

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JESÚS M. APONTE
ROSARIO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

KLCE201700509

Crim Núm.
A LE2013G0207

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El señor Jesús M. Aponte Rosario comparece, por derecho propio, y nos solicita la corrección de su sentencia para que se reduzca su pena conforme al artículo 67 del Código Penal vigente. En el recurso presentado no se alude específicamente a una determinación anterior del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que se pretenda revisar.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 LPR Ap. XXII-B¹, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS el recurso solicitado.

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.
(Énfasis suplido).

I**El recurso de *Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción² del tribunal. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final

² Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

del litigio; G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 185 de Procedimiento Criminal

Nuestro ordenamiento provee para la corrección de sentencias impuestas en casos criminales y el proceso pertinente lo regula la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap.II, que establece:

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) Errores de forma.— Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. [...].

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal dispone que el "*tribunal sentenciador* podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento", por lo que es en el Tribunal de Primera Instancia, no el tribunal apelativo, ante el cual procede que se solicite la corrección de la sentencia. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985). También el tribunal sentenciador tiene la facultad de corregir cualquier error de forma en cualquier momento. Regla 185(b), *supra*. De otra parte, no es de olvidar que los Tribunales de Instancia gozan de un poder inherente

para hacer valer sus dictámenes. Pueblo v. Pérez Díaz, 99 D.P.R. 788 (1971).

Cumplimiento básico con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, es harto conocido que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rodríguez v. Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987).

Todas las partes, incluyendo las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Incluso, el no presentar o proseguir un recurso con diligencia constituye una causa que justifica la desestimación o la denegación de un auto discrecional. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. A estos efectos la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre Desistimiento y Desestimación, establece que se podrá desestimar un recurso por, entre otras cosas, por no haberse presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. *Regla 83 inciso (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.* Además de establecer que este Tribunal, a

iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar una auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. *Regla 83 inciso (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.*

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*

II

En el presente caso, el señor Aponte Rosario nos solicita la corrección de su sentencia, no obstante, tal solicitud debe realizarse, en primera instancia, ante el foro sentenciador, no ante este foro apelativo. En su recurso el señor Aponte Rosario no alude específicamente a una determinación del TPI de la cual se pretenda una revisión, ni presenta documento alguno que demuestre una determinación previa sobre la solicitud de corrección de sentencia al TPI.

Conforme a la normativa legal y jurisprudencial antes citada, una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185, supra, debe realizarse en primera instancia en el TPI. Además, el señor Aponte Rosario debe realizar un cumplimiento básico con las normas de nuestro reglamento para el perfeccionamiento del recurso. En este caso no nos ha puesto en condición para evaluar su pedido por lo que procede denegar el mismo.

III

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones